



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS, META

Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD - SIMO** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**.

En la misma providencia se ordenó la vinculación de la Alcaldía de Cumaral y los aspirantes del concurso de méritos en el que se haya inscrita la libelista.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Inicialmente la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, bajo radicado 2021-00206. Sin embargo, su titular, por auto del 20 de diciembre de la anualidad que transcurre, declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo su incursión en los supuestos contenidos en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, pues, la tutelista en la actualidad ocupa el cargo de Oficial Mayor en su despacho, razón por la cual remitió el caso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la municipalidad por seguirle en turno.

2.2.- Recibida la actuación, por Auto N° 1939 de fecha 21 de diciembre de 2021, se dispuso el no avocamiento de la tutela dando aplicación a lo establecido en el párrafo segundo, numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y su consecuente remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que allí se sometiera a reparto entre las autoridades de la jurisdicción contencioso administrativa.

2.3.- Ergo, por Auto N° 1972 de 23 de diciembre de 2021, al advertirse que los juzgados administrativos se encuentran en vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2022, las características especiales y sustanciales de la tutela y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha precisado que las reglas de reparto no generan conflicto de competencia, ordenó dejar sin efectos el Auto N° 1939 por lo que, sin existir controversia alguna en punto de la manifestación de impedimento del Juez Primero, se procedió a avocar el caso.

A accionadas y vinculadas les fue concedido el término de un día para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

3. HECHOS EXPUESTOS POR LA ACCIONANTE

La señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA** acude a la acción tutela para demandar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en razón a que no fue citada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales en la Convocatoria de Municipios de 5° y 6° categoría, en la que se encuentra inscrita para participar por el cargo de Inspector de Policía Rural, Nivel Técnico, Código 124240, de la Alcaldía de Cumaral.

Como soporte allega captura de pantalla donde aparece la solicitud que eleva para que le informen lugar y hora para la presentación de las pruebas, mensaje que fue enviado al correo electrónico simo@cnscc.gov.co

4.- RESPUESTAS DE ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1.- ALCALDÍA DE CUMARAL, META

Da respuesta al traslado de tutela el Alcalde manifestando que no le han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, lo que torna en improcedente la acción constitucional, además de no satisfacerse el requisito de subsidiariedad.

4.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDADES - SIMO.

Con oficio radicado N°20211401564891 del 24 de diciembre de 2021, el Asesor Jurídico de la entidad, manifestó que la acción constitucional debe declararse improcedente por aplicación del principio de subsidiariedad, pues, si la tutelista está inconforme con la normatividad que rige el concurso de méritos, el cual está reglamentado en el Acuerdo rector del concurso, acto administrativo de carácter general, cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir para la defensa de sus derechos.

Pone en conocimiento que la norma reguladora del concurso es el Acuerdo N° 2021100000981 del 29 de abril de 2021, que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección N° 1871 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Cumaral.

Resalta que adelantada la verificación de los requisitos mínimos por parte de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a la OPEC, la accionante **"fue INADMITIDA para continuar en el concurso por NO cumplir el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 124240, denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Grado 3, Código 303, al cual se postuló"**, resultados que fueron publicados el 17 de noviembre de la anualidad que transcurre, pudiendo la demandante hacer la respectiva reclamación en caso de inconformidad con la decisión los días 18 y 19 de noviembre siguientes, sin embargo, no lo hizo. (Negrillas fuera del texto).

Advierte el Asesor que el pasado 7 de diciembre fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, por tanto, las personas admitidas debían presentarse a la prueba escrita el 19 de diciembre de 2021, lo que fue comunicado por aviso, el que se adjunta a la respuesta.

4.3. ESCUELA SUPERIOS DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA -ESAP-

La Jefe de la Oficina Jurídica, expuso al Juzgado que la accionante se presentó a la convocatoria Municipios de 5ª y 6ª Categoría, proceso de selección Alcaldía de Cumaral, para proveer el cargo de Inspector de Policía de ese municipio.

Señala que la demandante fue **inadmitida** por no acreditar el requisito mínimo de experiencia requerido para el cargo que se postuló, sin que hubiera presentado reclamación en las fechas establecidas para tal fin.

En consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela por improcedencia por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

4.4. ASPIRANTES INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITOS AL QUE SE INSCRIBIÓ LA ACCIONANTE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESTO ES, INSPECTOR DE POLICÍA RURAL.

Guardaron silencio.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, pertinente resulta señalar que en este Despacho Judicial radica la competencia para tramitar y fallar de fondo la acción

constitucional de amparo promovida en nombre propio por **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA**.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Adelantado el trámite de la presente actuación y conforme a las peticiones del escrito de tutela, se presenta como planteamiento a resolver, si a la señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA** se le han vulnerado los derechos fundamentales por ella invocados.

5.3.- SOLUCIÓN DEL CASO

La tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Constitución, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunos eventos por los particulares. Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo se utilice para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

RTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

La señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA** promueve acción de tutela contra los accionados, aduciendo que no fue citada para presentar las pruebas escritas el pasado 19 de diciembre en la Convocatoria de Municipios de 3ª a 6ª Categoría en la cual se inscribió para el cargo de Inspector Municipal en el municipio de Cumaral, a pesar de haber elevado solicitud por escrito por correo electrónico el 18 del presente mes y año a las 2:03 p.m. donde requirió se le informara lugar y hora donde debía presentar la prueba.

Descorriendo el traslado de la acción de tutela tanto el Asesor Jurídico encargado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, resaltaron que la señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA** fue **INADMITIDA** por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia para el cargo que se postuló, esto es, INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, de la Alcaldía de Cumaral sin que hubiera presentado reclamación en las fechas establecidas, esto es, 18 y 19 de noviembre de 2021, para tal fin.

Siendo ello así, emerge diáfano que no existía razón alguna para que la libelista fuera convocada a presentación de pruebas escritas, como lo pretende con la interposición de la tutela, pues, la inadmisión, en firme, al concurso se constituye en impedimento para la continuación de la inscrita en el proceso de selección, razón suficiente para negar la salvaguarda solicitada por la demandada al no establecerse conculcación a sus garantías.

RESUELVE

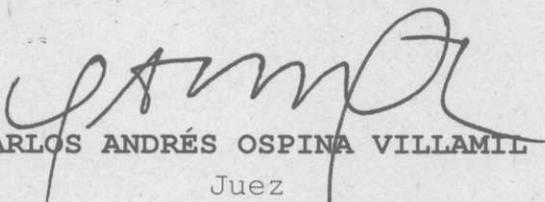
PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por señora **CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA**, de conformidad a las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991. Hágaseles saber a las partes que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de su notificación.

Solicítense colaboración a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública para que en el respectivo aplicativo, se notifique esta decisión por aviso a los participantes en la Convocatoria a la cual se inscribió la accionante.

TERCERO.- Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de ley, por Secretaría procédase al envío de las piezas procesales pertinentes digitalizadas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias a que haya lugar. Ante la eventualidad de ser excluida de revisión, procédase a las anotaciones de rigor en los libros respectivos y archívense las diligencias en los repositorios del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL

Juez

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569027
E mail. j02epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co